



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1385**
Proceso : Prescripción de Hipoteca
Demandante (s) : Germán Darío Agudelo Ramírez
Demandado (s) : Luis Alberto Aristizabal
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00124-00**

La Unión Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Sea lo primero manifestar que, de la lectura pormenorizada realizada al escrito de demanda, no es posible determinar el trámite procesal que pretende iniciar el demandante por conducto del presente trámite; pues las pretensiones se alejan de toda realidad procesal existentes en nuestras normal vigentes.

No obstante, lo anterior, se llama a resistir las pretensiones a una persona que no es titular de la situación jurídica que se pretende mediante este juicio, según la escritura de hipoteca que se acompaña.

Ahora bien, existe una clara confusión entre los hechos expuestos por el demandante, y los anexos que se acompañan con el escrito de demanda, en tanto en los primeros, se manifiesta que la obligación se adquirió con el señor Luis Alberto Aristizabal, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13-20; y con los adjuntos se evidencia que, la hipoteca (véase anotación Nro 8 del certificado de tradición y escritura pública No. 264 del 22 de abril de 2009)¹, se constituyó con el señor Hernán Duque González. Así las cosas, se tornan confusos, tanto los hechos, como lo pretendido en el libelo mandatario, pues aparentemente, lo pedido es en relación sobre un inmueble que no fue objeto de negocio jurídico entre el demandante y el demandado.

De otra parte, brilla por su ausencia la acreditación de haberse agotado la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012; según el cual, si la materia de que trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, salvo las excepciones establecidas para el caso.

Aunado a ello, no se allegan los demás documentos como lo es el valúo catastral respecto del inmueble que se pretende prescribir.

Finalmente, se pasa por alto la disposición consagrada en el Inc. 4 art. 6 Decr. 806 de 2020, esto es, la acreditación del envío físico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

¹ Folio 9 vto. – Folios 11 a 12.



En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al señor Germán Darío Agudelo Ramírez C.C. No. 8.460.865.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 83, de hoy 19 de agosto de 2020. La secretaria, _____ LINA MARCELA CASTRO
--